

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 26/05/2022 Hora: 13:01 Lugar: San Salvador.	Referencia: 287-2019
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:			
Provedora denunciada:	OMNISPORT, S.A. DE C.V.		
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.			
<p>La señora . interpuso denuncia por medio de su apoderado, el señor en la que expuso que su poderdante no estaba de acuerdo: "(...) con el incumplimiento de garantía por parte del proveedor, en el caso que su esposa adquirió una cocina GAS WHIRLPOOL 30 LWF51500 al contado, por la cantidad de \$329.00 dólares, el día 23/11/2017, la controversia es que la reportó con desperfectos en dos ocasiones y nunca se la repararon, el primer reporte fue el 19/12/2017 y la reportó por óxido de la cubierta que aloja los quemadores, el vidrio de la puerta del horno está manchado sin haber usado el horno, y la segunda vez el día 13/11/2018 sumando los desperfectos del primer reporte más un quemador defectuoso, lo limpiaron pero quedó igual, además desde un principio sospechó que le vendieron una cocina usada por el vidrio manchado, y la bandeja del horno oxidada sin haber sido usada, por eso su descontento (sic)".</p> <p>El día 22/11/2018 se dio inicio a la etapa de avenimiento y se le comunicó a la denunciada, mediante correo electrónico, que se le concedía el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para ofrecer alternativas de solución; adjuntándose copia de la denuncia (fs. 10-16), a lo cual, en fecha 05/12/2018 —fs. 13—, la denunciada mediante correo electrónico señaló que: "Según reporte técnico se determina daños causados en accesorios del artículo: quemadores, perillas, focos, no están cubiertos por garantía, esto con base a condiciones de garantía establecidas al reverso de la factura de compra numeral 2, de igual manera daños ocasionados por falta de cuidado, es una causal de pérdida de garantía según reverso de factura numeral 5, artículo presenta manchas y corrosión por falta de limpieza, por lo que se adjunta presupuesto de reparación por un monto de \$74.40, dicho presupuesto tiene una vigencia de 30 días a partir de la presente fecha, posterior a dicho plazo estará sujeto a reevaluación, a la espera de sus comentarios", por lo cual, el apoderado de la consumidora ratificó su denuncia y solicitó la programación de audiencia conciliatoria (fs. 21).</p>			

El 11/12/2018, se le notificó a la proveedora la audiencia de conciliación programada para el 15/01/2019 —fs. 24—, en la cual, conforme al acta de resultado de conciliación, se hace constar que la misma fue suspendida por solicitud de las partes, debido a que el apoderado de la parte consumidora solicitó se realizara una constatación de hechos en el inmueble para verificar el estado de la cocina y poder determinarse así el incumplimiento de la garantía —fs. 34—; no obstante, se efectuó nuevo señalamiento para llevar a cabo la audiencia, estableciéndose la sesión para el 28/01/2019. Finalmente, en fecha 28/01/2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, dando como resultado la falta de acuerdo entre las partes, tal como consta a fs. 48, remitiendo el CSC el expediente a este Tribunal, siendo recibido el 31/01/2019.

III. PRETENSIÓN PARTICULAR.

La consumidora solicitó por medio de su apoderado en el CSC, que: “(...) *De conformidad con los artículos 4 literal i), 33, 33-A, 34 y 43 literal c) de la LPC en relación al artículo 1,019 y 1,021 Cod. Com., (...) el proveedor le realice el cambio de la cocina GAS WHIRLPOOL 30 LWF51500 que adquirió por una nueva de las mismas características, o en su defecto la devolución de lo cancelado (sic)*”.

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —fs. 51 a 53—, se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC por *el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.*

En términos generales y como marco doctrinal, debe entenderse que la garantía es un contrato por medio del cual se busca asegurar el cumplimiento de una obligación. De acuerdo con el artículo 33 de la LPC, la garantía que se ofrece respecto a los bienes concreta el compromiso que asume el proveedor de responder por la calidad, duración y funcionamiento de los mismos por un tiempo determinado, compromiso que puede establecerse en el cuerpo del contrato o en anexo, como cuando se detalla al reverso de la factura que se entrega al consumidor.

Expresamente, el artículo 33 inciso 1° de la LPC dispone que: *Las garantías ofrecidas por los proveedores sobre bienes y servicios, deberán expresarse claramente en el documento contractual o en documento anexo, que contendrá: las condiciones, formas y plazos de la garantía de uso o funcionamiento con que se adquiere el bien, las responsabilidades del consumidor, la forma en que puede hacerse efectiva y la individualización de las personas naturales o jurídicas que la extienden y que las cumplirán* (el resaltado es nuestro). *Solo en tal caso podrá utilizarse la leyenda «garantizado», en las diferentes formas de presentación del bien*

o servicio. Además, establece en su inciso 2° —vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados— que: *Las garantías extendidas y aceptadas de conformidad con el inciso anterior serán obligatorias para proveedores y consumidores, y no podrán implicar un límite o renuncia a las garantías otorgadas en la Ley o reglamentos técnicos respectivos.*

Respecto a la ejecución de las garantías, el artículo 33-A de la referida ley, consigna que: (...) *el consumidor deberá comunicar el defecto de funcionamiento o la deficiencia del servicio, por cualquier medio que garantice la constancia de su recepción, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de haberlo descubierto.* (...), el resaltado es nuestro.

En cuanto a los alcances de la garantía, el artículo 34 en su inciso 1° de la LPC señala que ésta comprenderá *las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del bien o la correcta prestación del servicio, y habiéndose intentado la reparación del defecto que reduce sustancialmente el uso, valor o seguridad del bien o servicio hasta dos veces sin poder corregirlo, el consumidor tendrá derecho a elegir entre las siguientes opciones: el cumplimiento de la oferta, si esto fuere posible; la sustitución del bien por otro de diferente naturaleza; y la reducción del precio o la devolución de lo pagado.*

De las disposiciones citadas se destaca que, con la venta de un producto garantizado, el proveedor asume responsabilidad por el buen funcionamiento del bien en lo relativo a todas las condiciones y características del mismo correspondientes a los términos contratados, se obliga a repararlo o realizar las acciones que sean necesarias, de forma gratuita, durante el tiempo que dure la garantía.

Al respecto, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que un consumidor razonable espera que, en caso se presente algún desperfecto en el producto, el proveedor cumpla con repararlo gratuita e inmediatamente en aplicación de la garantía existente; cambie el producto o le devuelva el dinero pagado.

A dicho criterio se añade que la conducta de un proveedor podrá ser considerada como idónea, no solo cuando ofrezca productos y servicios óptimos, sino cuando de presentarse algún problema con el producto o servicio comercializado proceda inmediatamente a su reparación, cambio, reducción del precio o reintegro de lo pagado, evitando de esta manera que el consumidor sea afectado. En cambio, el proveedor actuaría contrario a lo ofrecido cuando al presentarse un desperfecto en el bien, *incluido en los alcances de la garantía y dentro del plazo de la misma,* ilegítimamente se niegue a hacerla efectiva.

Precisamente, el artículo 43 letra c) de la LPC tipifica como infracción grave el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

I. Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

(i) En fechas 08/11/2021 y 12/11/2021 —fs. 57 y 65— se recibieron escritos firmados por el licenciado _____ en su calidad de apoderado general judicial de la proveedora OMNISPORT, S.A. DE C.V., mediante los cuales evacúa la audiencia conferida en resolución de inicio, ejerce su derecho de defensa y presenta la documentación financiera solicitada por este Tribunal, manifestando que no son ciertos los argumentos expresados.

(ii) Asimismo, mediante el escrito de fs. 86 y 87, señaló que *le vendieron a la consumidora una cocina el día 23/11/2017, modelo LWF51500, marca Whirlpool, la cual al momento de recibirla la revisó adecuadamente, no teniendo ningún reclamo al respecto, pero el día 14/12/2017 recibieron en talleres una solicitud de revisión de cocina, habiendo asistido a su domicilio el día 20/12/2017, encontrando en esa revisión que la cocina estaba presentando pequeñas manchas en la cubierta, por lo que se le hizo ver a la señora _____ que esas manchas eran producto de una mala limpieza después de utilizar la cocina, haciéndole en el momento una limpieza y quedó bien, recordándole que debía limpiar la cocina todos los días después de usarla ya que de lo contrario se le harían manchas en la cubierta que dañarían el acabado, tomándole una fotografía de cómo quedó la cocina.*

Manifestó que posteriormente, el día 13/11/2018 casi un año después de la compra, volvió a solicitar servicios para su cocina pues la llama de los quemadores era muy pequeña, siendo que en esa ocasión el técnico se encontró con que en efecto la llama era pequeña por uso y suciedad en los orificios de salida de gas, los cuales se limpiaron y quedaron bien, también reclamó en ese momento que los quemadores se estaban oxidando, de los cuales se tomó fotografía, habiéndole manifestado el técnico que esa situación se relacionaba con la garantía, ya que la misma no cubría los quemadores y perillas, pues su duración y estado dependían del uso que le diera el cliente, y que eso lo podía ver en la parte de atrás de la factura que le dieron al momento de la compra, en la cual dice “Condiciones de esta Garantía” La garantía solamente aplica cuando el daño sea bajo uso correcto y debido a defectos de fabricación”, lo que aplica en el número dos que dice “...

Daños en quemadores, perillas, botones ... y partes sujetas a abuso por parte del cliente ...”, manifestándole que le podrán vender dichas piezas e instalárselas, pero no quiso pues quería que lo cubriera la garantía y dijo que les avisaría, lo cual nunca hizo y no se comunicó más con el taller.

Por otra parte, la denunciada ofreció la prueba documental que se encuentra anexada al expediente la cual consiste en:

- a) Reporte de Servicio Técnico que se encuentra a folios 88 del expediente administrativo, suscrito por el ingeniero _____, Jefe Técnico de Taller INESA.
- b) Hoja de Control de Servicios número 425323, de fecha 13/11/2018 (fs. 89).
- c) Reverso de copia de factura en la cual aparecen las condiciones de la garantía (fs. 90).
- d) Impresiones de fotografías con las que se pretende mostrar la limpieza de la cocina, y uno de los quemadores oxidados por mal uso del cliente.
- e) Fotocopia certificada por notario del Título Universitario de Ingeniero Mecánico, del señor _____ (fs. 93).

2. Con relación a los argumentos vertidos en el literal (ii) y con la finalidad de evitar que la resolución adolezca de ser repetitiva, éstos serán desarrollados en el romano **VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

I. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: *“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado*

en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate". (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6º de la LPA dispone: "*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario*".

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "***Los instrumentos públicos*** constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. ***Los instrumentos privados*** hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. ***Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica***". (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Fotocopia confrontada de factura de compra número 047941, de fecha 23/11/2017, a nombre de la señora . (fs. 4); con la cual se acredita la relación de consumo entre la consumidora y la proveedora.

b) Fotocopia confrontada de formulario de servicio número 3153, de fecha 19/12/2017 (fs. 5); mediante la cual se comprueba el primer reclamo realizado por la consumidora en relación a la cocina adquirida.

c) Fotocopia confrontada de formulario de servicio número 90535, de fecha 16/11/2018 (fs. 6); mediante la cual se comprueba el segundo reclamo realizado por la consumidora en relación a la cocina adquirida.

d) Hoja de Control de Servicios número 425323, de fecha 13/11/2018 (fs. 7 y 89); con la cual se acredita que se revisó la cocina y tenía la cubierta oxidada y el panel de control de perillas con óxido, así como el vidrio de la puerta manchado.

e) Informe de constatación de hechos realizada por la Defensoría del Consumidor, en fecha 18/01/2019 (fs. 36 a 47); mediante la cual se comprueba que se procedió a verificar la cocina de

gas, marca Whirlpool, serie 30LWF51500 color gris, habiéndose constatado que efectivamente la cocina presenta en diferentes áreas de la misma, corrosión por óxido, de igual forma se observa levantamiento de pintura por la corrosión misma, a la vez se observa empañamiento del vidrio del área del horno; asimismo, se observa que un accesorio del horno presenta corrosión. En cuanto a la funcionalidad de la cocina, presenta deficiencias en lo que respecta a las bases de los quemadores, específicamente en 4 quemadores de los 6, ocasionando una flama desproporcional.

f) Reporte de Servicio Técnico que se encuentra a folios 88 del expediente administrativo, suscrito por el ingeniero, Jefe Técnico de Taller INESA; mediante el cual se acredita que en relación a la cocina adquirida hubieron dos reclamos por parte de la consumidora, el primero en fecha 14/12/2017, por tener la cubierta con óxido, habiéndose realizado visita el día 20/12/2017 para hacer revisión de la cocina, encontrando la cubierta con óxido, por lo que se le explicó a la cliente que la marca Whirlpool no cubre garantía por óxido, consignando dentro de las observaciones que daños por falta de cuidado y limpieza no están cubiertos por garantía; el segundo reclamo se dio en fecha 13/11/2018, por tener llama pequeña y cubierta oxidada, habiéndose verificado cubierta, panel frontal, parrilla en parte de atrás y esparce llamas con manchas ocasionadas por el mal uso y falta de limpieza, perillas quebradas, quedando pendiente cambio de piezas no cubiertas en garantía, consignando dentro de las observaciones que cliente no quiso firmar servicio, se recomendó polarizar toma corriente, se visitó a cliente en dos ocasiones una con fecha 16/11/2018 y 22/11/2018 bajo el mismo número de servicio con igual diagnóstico.

g) Reverso de copia de factura en la cual aparecen las condiciones de la garantía (fs. 90).

h) Impresiones de fotografías con las que se pretende mostrar la limpieza de la cocina, y uno de los quemadores oxidados por mal uso del cliente.

i) Fotocopia certificada por notario del Título Universitario de Ingeniero Mecánico, del señor (fs. 93).

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

I. A. De los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, así como de los alegatos de ambas partes, este Tribunal observa que en el presente procedimiento se ha comprobado, mediante prueba indiciaria o directa:

i) la *relación contractual* existente entre la consumidora y la proveedora OMNISPORT, S.A. DE C.V., por medio de la fotocopia confrontada de factura de compra número 047941, de fecha 23/11/2017, a nombre de la señora (fs. 4), por un monto total de \$329.00 en concepto de pago por la compra de: una cocina de gas, marca Whirlpool, modelo 30LWF51500,

documento que, de conformidad a lo establecido en el artículo 999 romano II del Código de Comercio, se constituye como medio de prueba de las obligaciones mercantiles derivadas de la misma.

ii) La *existencia de una garantía* ofrecida por la proveedora a la consumidora, sobre el bien objeto de reclamo, cuya duración era de 12 meses (según lo que consta en la factura de compra) a partir de su fecha de adquisición (23/11/2017), conforme a la leyenda consignada en la factura de compra “GTIA 12 MESES” (fs. 4).

iii) La *presentación de dos reclamos* por parte de la consumidora por fallos en la cocina adquirida. Cabe mencionar que se ha comprobado que el producto fue ingresado dos veces para su revisión, siendo la primera de ellas por tener la cubierta con óxido, y la segunda revisión fue por tener llama pequeña y cubierta oxidada.

B. De lo anterior, este Tribunal verifica que:

i) El único documento contractual que obra en el expediente administrativo es la factura de fs. 4.

ii) De lo manifestado por el apoderado de la consumidora y el apoderado de la proveedora durante sus intervenciones y de la documentación agregada al expediente, se tienen como hechos comprobados que la consumidora presentó reclamo en dos ocasiones por fallas en la cocina de su propiedad; que ésta fue revisada y diagnosticada por un técnico de la proveedora en las dos ocasiones, habiéndose realizado visita el día 20/12/2017 para hacer revisión de la cocina ante el primer reclamo, encontrando la cubierta con óxido, por lo que se le explicó a la cliente que la marca Whirlpool no cubre garantía por óxido, consignando dentro de las observaciones que daños por falta de cuidado y limpieza no están cubiertos por garantía; que el segundo reclamo se dio en fecha 13/11/2018, por tener llama pequeña y cubierta oxidada, habiéndose verificado cubierta, panel frontal, parrilla en parte de atrás y esparce llamas con manchas ocasionadas por el mal uso y falta de limpieza, perillas quebradas, quedando pendiente cambio de piezas no cubiertas en garantía, consignando dentro de las observaciones que cliente no quiso firmar servicio, se recomendó polarizar toma corriente, se visitó a cliente en dos ocasiones una con fecha 16/11/2018 y 22/11/2018 bajo el mismo número de servicio con igual diagnóstico.

Que tal como afirma el apoderado de la proveedora en su escrito y se comprueba en las condiciones de la garantía, establecidas en reverso de la factura de compra agregada a fs. 90, las supuestas fallas en la cocina alegadas por la consumidora son derivadas del mal uso del producto y de la falta de limpieza del mismo, situaciones que no están cubiertas por la garantía, tal como se establece en el numeral dos de las condiciones de la garantía en donde se señala que: “La

GARANTÍA solamente se aplica cuando el daño sea bajo uso correcto y debido a defectos de fabricación. No aplica en los siguientes casos: 2. En línea blanca: daños en quemadores, perillas, botones, anaqueles, focos, empaques dañados por falta de limpieza, manerales, gabinetes, tapas, platos, charolas, accesorios, partes sujetas a abusos por parte del cliente o por uso que no sea doméstico”.

Al respecto, puede afirmarse que la proveedora no reparó la cocina de gas ni sustituyó las piezas dañadas, debido a que las causas que originaron el daño, mal uso del producto y falta de limpieza del mismo, están excluidas de la cobertura de la garantía básica pactada.

En tal sentido, puede señalarse que siendo esas las causas de los daños presentados por la cocina de gas, no existe negativa de parte de la proveedora denunciada de hacer efectiva la garantía sobre dicho electrodoméstico, pues es evidente que era responsabilidad de la consumidora cuidar debidamente del mismo.

Y es que, tal como ha sido reconocido por la proveedora y estipulado en las condiciones de la garantía, la misma no se aplica cuando ha existido mal uso del producto y falta de limpieza del mismo.

Por otro lado, tampoco existen otros elementos probatorios para generar la convicción que los daños experimentados por la cocina de gas sean responsabilidad de la proveedora. De acuerdo a lo expuesto, puede concluirse, que OMNISPORT, S.A. DE C.V. presentó evidencias técnicas admisibles a efecto de demostrar la falta de responsabilidad en cuanto a la denuncia presentada por la señora _____ por medio de su apoderado señor _____; razón por la cual, procede absolverla respecto de la infracción atribuida.

Por consiguiente, este Tribunal garante del Estado de Derecho y en aplicación del principio de presunción de inocencia, ante la insuficiencia de elementos probatorios capaces de determinar la configuración de la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC, por *el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente*, estima procedente *absolver* a OMNISPORT, S.A. DE C.V. del referido ilícito jurídico; razón por la cual, además, no es posible aplicar el artículo 83 letra c) de la LPC, respecto de la reposición de la situación alterada.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 33, 34, 43 letra c), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Ténganse* por recibidos el escrito y la documentación presentados por la proveedora denunciada a través de su apoderado los cuales constan de fs. 86-100.

b) *Absuélvase* a la proveedora OMNISPORT, S.A. DE C.V. por la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC por *el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente*, en relación a la denuncia presentada por la señora por medio de su apoderado señor.

c) *Notifíquese*.

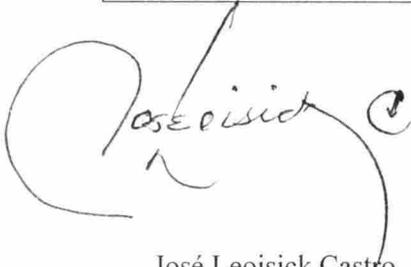
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

Recurso procedente de conformidad al artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos: Reconsideración

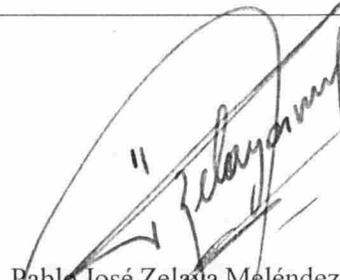
Plazo para interponerlo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

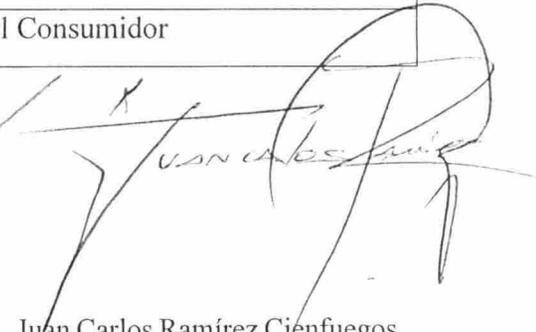
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor



José Leoisick Castro
Presidente



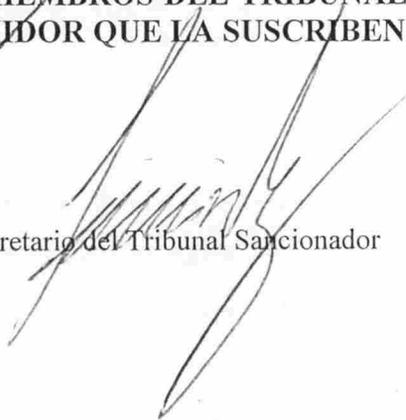
Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

OG/MIP



Secretario del Tribunal Sancionador